



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-011-2022-00033-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Isabel Guerrero Vengoechea
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Deisy Isabel Guerrero Vengoechea, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No RDP 023548 del 8 de septiembre de 2021 proferido por la UGPP mediante la cual le niegan el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora Deisy Isabel Guerrero de Vengoechea y la nulidad de la Resolución No, RDP 033919 del 14 de diciembre de 2021 por la cual se confirmó la negativa del reconocimiento pensional solicitado.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar una pensión de jubilación gracia a que tiene derecho a partir del 6 de diciembre de 2020 fecha en el cual cumplió el estatus de pensionada, ordenando el reajuste de la pensión y el reconocimiento y pago de las mesadas a que tiene derecho.

Sobre los valores reconocidos se ordene la correspondiente indexación y el pago de intereses a que hubiere lugar, dando cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 de C.P.A.C.A ; y se condene en costas a la demandada.

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuesto como fundamentos fácticos de la demanda así:

1. La señora Deisy Isabel Guerrero de Vengoechea, prestó sus servicios como docente en las siguientes instituciones:
 - Departamento del Atlántico nombrada por Resolución 0224 del 11 de mayo de 1973, expedido por el Gobernador del Departamento a partir del 29 de mayo de 1973 hasta el 14 de marzo de 1978.
 - Municipio de Soledad, Atlántico nombrada por Decreto 285 de septiembre de 2005 expedido por el Alcalde Municipal, a partir del 19 de septiembre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2021.
2. La demandante nació el 26 de septiembre de 1952, es decir a la fecha de status de 06 diciembre de 2020, tenía más de 50 años de edad.
3. La señora Deisy Guerrero de Vengoechea consolidó su tiempo de servicios en el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2019 y el 06 de diciembre de 2020.
4. La accionante presentó el 21 de abril de 2021 ante la UGPP solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual fue atendida negativamente con la Resolución No RDP 023548 del 08 de septiembre de 2021, pensión gracia con el argumento: *"De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no acreditó vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley."*
5. Contra la decisión presentó recurso de apelación, la cual fue confirmada por la UGPP con la Resolución RDP 033919 del 14 de diciembre de 2021.

2.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La demandante señaló como normas constitucionales violadas el artículo 25, 48 Y 53 de la Constitución Política.

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00
Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

De orden legal el artículo 1 y 3 de la Ley 114 de 1913 y el artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989.

En su concepto de violación manifiesta que la actora cumple con los requisitos para acceder a la pensión, toda vez que, fue nombrada por Resolución 0224 del 11 de 1973 expedido por el Gobernador del Departamento a partir del 29 de mayo de 1973 hasta el 14 de marzo de 1978, siendo un nombramiento de carácter territorial y fue antes de 1980, cumpliéndose así con el primer requisito para el goce y reconocimiento de la pensión de jubilación gracia. Lo anterior se demuestra con el Formato No 3 de salario expedido por el Departamento del Atlántico (Prueba aportada);

Como el artículo 6º de la ley 116 de 1928 estableció: *"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumará los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"*; y posteriormente la Ley 37 de 1933 permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria o en escuela normal con el de secundaria, para completar el requisito de 20 años de servicio, concluye que, la docente Deisy Guerrero al laborar también en el Municipio de Soledad, desde el 19 de septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2021, los tiempos laborados dan una sumatoria más de 20 años de servicios como docente de orden territorial, dando cumplimiento a la normatividad que regula la pensión gracia de jubilación a partir del 1 de noviembre de 2003.

Por lo anterior acusa los actos administrativos demandados de haberse expedido con violación a la norma en que debieron fundarse.

2.4. Contestación de la Demanda

La entidad acusada, al contestar se opuso a cada una de las pretensiones.

Manifiesta que, en sede administrativa la parte demandante no probó el cumplimiento de los requisitos y en especial lo que tiene que ver con la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980. Asimismo, la Gobernación del Atlántico indicó en dicho trámite al ser oficiada que la causante no laboró para esa secretaría. Considerando entonces que, no es clara la vinculación de la parte demandante y por lo tanto se debe oficiar al FOMAG para la certificación de los tiempos incluidos en el cálculo actuarial.

En esa medida hace la diferencia entre el régimen de los docentes nacionalizados y nacionales.

Adicionalmente precisa que, respecto de la pensión gracia no acredita el cumplimiento de requisitos antes del 29 de diciembre de 1983 fecha de entrega en vigencia la Ley 91 de 1989 tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-084-1999 y C- 489 de 2000, es decir que, para esa data debía contar con 20 años como docente con vinculación nacionalizada y con 50 años de edad.

Concluyendo que, el acto acusado no vulnera las normas invocadas pues es la interpretación realizada por la parte actora es subjetiva y acomodada a sus intereses y no cumple realmente con los requisitos exigidos para acceder al derecho pretendido.

Presenta como excepciones, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción.

2.5. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2022 y repartida a esta Judicatura en esa misma fecha. Mediante auto interlocutorio el 28 de abril de 2022 se admitió la demanda y su reforma. Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada el 25 de mayo de 2022, por la demandada dentro del término concedido para tal efecto. Escrito que fue enviado de forma simultánea, surtiéndose el traslado a la contraparte.

Vencido el término de traslado, mediante auto calendarado 8 de agosto de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial, celebrándose el día 14 de septiembre de 2022, en la cual se decretaron pruebas documentales y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas. Allegada la prueba documental se dio traslado por secretaría. Seguidamente con proveído de fecha 11 de noviembre del año 2022, se ordenó la presentación de alegatos para proferir sentencia.

2.6. Alegaciones

2.6.1 Parte actora reiteró los fundamentos facticos y jurídicos expuesto en la demanda, y presenta como fundamento adicional la Sentencia Unificadora del Consejo de Estado M.P Carmelo Perdomo Cueter, de fecha 21 de junio de 2018, radicación: 25000.23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), en la cual establece que, tiempos computables, es decir 20 años de servicios para el reconocimiento de a pensión gracia son todos aquellos que provengan de nombramiento de carácter territorial y/o municipal que haya sido antes de

1980, y de manera posterior aun cuando sean continuos; contar con 50 años de edad y tener buena conducta, requisitos que fueron satisfechos por la demandante.

En ese sentido solicita conceder las pretensiones de la demanda, se ordene el reconocimiento a partir del 6 de diciembre de 2020 fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

2.6.2 Parte demandada reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda concluyendo que, con el material probatorio se evidencia que, la docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que, la misma es clara en establecer que, la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que no logró con certeza demostrar su vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como Docente Nacionalizado, en virtud de la carga de la prueba que le incumbe a quien pretende hacerse al supuesto jurídico que ella predica y que recae en cabeza del demandante.

Reitera lo expuesto sobre la pensión gracia, cita como refuerzo sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Concluye que, en sede administrativa la parte actora no demostró los requisitos de pensión gracia y tampoco que los actos demandado estén quebrantando alguna disposición legal, por lo que deben negarse las pretensiones.

2.7 Ministerio Público

No rindió concepto en el presente proceso

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar, si la señora Deisy Guerrero Vengoechea tiene derecho al reconocimiento a la pensión de jubilación gracia, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos en la norma aplicable al asunto. Para lo

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00
Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

cual se realizará en análisis de legalidad de los actos administrativo demandados, bajo el cargo de ser expedidos con violación a las normas en que debieron fundarse, y la verificación de cumplimiento de los requisitos legales.

4.2. Tesis

En el presente asunto, la accionante acreditó plenamente el cumplimiento de los requisitos para acceder la pensión gracia, como son, el haber prestado los servicios en calidad de docente territorial por más de veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (17 de mayo de 1973), y contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 26 septiembre de 2002), razón por la que, resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda.

4.3 Marco Jurídico y Jurisprudencial

Es pertinente traer a colación las normas que rigen la pensión gracia, sus requisitos, sus beneficiarios, y todo en cuanto a la materia.

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 como una recompensa para los maestros que prestaban sus servicios docentes en la primaria, época en que la prestación de dicho servicio dependía de las entidades territoriales. En ese tiempo no había una reglamentación sobre un régimen de Seguridad Social, sino que existían algunas normas que concedían pensiones de jubilación para sectores particulares de la población como los militares y para sus viudas, o como en este caso para los maestros.

Fue consagrada mediante el artículo 1º, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

A su vez, el numeral 3º del artículo 4º, prescribía que, para ser acreedor a la gracia de la pensión, era preciso que el interesado, entre otras cosas, comprobara *«Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...»* y el numeral 6 del artículo 4 ídem exige el requisito de edad de 50 años, "o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

"ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992".

"ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00

Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

Posteriormente, con la expedición de la Ley 116 de 1928 se extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6¹, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933², el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que, hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria, lo cual indica que, la pensión gracia no se limitó a los maestros de primaria, sino que cobija a quienes hubieren prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios se puede completar con el prestado en secundaria o, incluso, haberse laborado sólo en este nivel.

Luego, se expidió la Ley 43 de 1975 a través de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías y en ella se estableció que «La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley»³.

Finalmente, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

"[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al

¹ «Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.»

² «(. . .) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria».

³ Artículo 1 de la Ley 43 de 1975.

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00

Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...].”

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

« [...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]»

Así, la pensión gracia se basó en las precarias circunstancias salariales en que se encontraban los docentes pertenecientes a las citadas instituciones educativas, en cuanto los salarios y prestaciones sociales se encontraban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. De tal suerte, que se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación tendiente a menguar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, respecto a los educadores con nombramiento realizado por el Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Conforme a ello, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a un grupo de docentes del sector público, esto es, a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; sin embargo cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, por constituirse en un privilegio gratuito a cargo de la Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella.

A su vez, la Corte Constitucional, en la sentencia C-084 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, determinó que, la pensión gracia solo se puede conceder a los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 que cumplan los requisitos para su reconocimiento, así:

“Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que “para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia n° S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00
 Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.
 Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”.

Por tanto, la pensión gracia regula una situación transitoria, en la medida que su propósito es “colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales”⁵.

Con sentencia de unificación reciente el Consejo de Estado⁶ sentenció:

“Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar la siguiente regla en cuanto al entendimiento que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 para efectos de reconocer la pensión gracia de jubilación:

Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento”.

Ahora bien, respecto de las calidades para acreditar la calidad de docente con sentencia 04683 de 2018- SUJ-11-S2 se dispuso:

“Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial”.

De lo anterior se puede establecer, de relevancia para el caso concreto que, para la prueba de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquella que el legislado ha previsto como territoriales.

⁵ Ibidem

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativa Sección Segunda de 11 de agosto de 2022 radicación 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017),. SUJ-030-CE-S2-2021

4.4 Caso Concreto

4.4.1. Hechos Probado

- La señora Deisy Isabel Guerrero de Vengoechea nació el 26 de septiembre de 1952, por lo que para el 26 de septiembre de 2002 cumplió los 50 años de edad cumpliendo uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia.

- Con acta 0694 de 29 de mayo de 1973 tomó posesión del cargo de maestra del Departamento de segunda categoría, de acuerdo al Decreto de nombramiento 224 de mayo 17 de 1973. Con Resolución de escalafón No, 0468 de febrero 28 de 1973⁷. Mediante Decreto No. 0102 de 6 de marzo de 1978 se le aceptó la renuncia del cargo de maestra de primara No, 49 para niñas, que ejerció hasta el día 14 de marzo de 1978⁸.

- En la Resolución RDP 023548 de 8 de septiembre de 2021, confirmada con la RDP 033919 de 14 de diciembre de 2021 proferido por la UGPP se negó la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, encontrando acreditado los tiempo de servicio desde el 19 de septiembre de 2005 a 30 de junio de 2021 en el Municipio de soledad, de acuerdo al certificado Cetil⁹, desestimando la certificación expedida por la Gobernación del Atlántico, por no establecer el tipo de vinculación y no encontrarse certificados en formato CETIL.

- La Gobernación del Atlántico realizó pagos de salarios a la actora del sector público departamental o distrital desde mayo hasta diciembre de 1973 y de enero hasta marzo de 1978¹⁰.

- La Gobernación del Atlántico realizó aportes desde 29 de mayo de 1973 hasta el 5 de marzo de 1978 a la Caja de Previsión del Departamento del Atlántico, de acuerdo al Certificado Cetil No, 202112890102006000300097 de 22 de diciembre de 2021¹¹.

4.4.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia comoquiera que, a su juicio cumple con los presupuestos legales para ser acreedora de esa prestación.

⁷ Información extraída del acta No 0694 de 29 de mayo de 1973 anexo de demanda,

⁸ Certificado de la Subsecretaría de talento Humano del Departamento del Atlántico aportado con la demanda.

⁹ Resolución demandada allegada como anexo de la demanda

¹⁰ Certificación de salario mes a mes formato No. expedido el 15 de diciembre de 2015

¹¹ Prueba incorporada al expediente allegada con oficio de 15 de septiembre de 2022

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00
Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Por su parte la entidad demandada aduce que, durante el procedimiento administrativo, la demandante no acreditó el cumplimiento de dichos requisitos, por lo que, los actos demandados fueron legalmente expedidos.

El Consejo de Estado en la sentencia SUJ-030-CE-S2-2021, dicto como regla jurisprudencial que, *“Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento”*.

Teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial se tiene que, la señora Deisy Guerrero Vengoechea demostró que:

- i. Es mayor de 50 años, los cuales fueron cumplidos el 26 de septiembre de 2002,
- ii. Laboró como docente oficial durante más de 20 años, así:
Departamento del Atlántico como maestra desde 17 de mayo de 1973 hasta el día 14 de marzo de 1978, esto es cuatro (4) años nueve (9) meses veintisiete (27) días.
Municipio de Soledad desde el 19 de septiembre de 2005 a 30 de junio de 2021 quince (15) años nueve (9) mes once (11) días.
Para un total de veinte (20) años siete (6) meses ocho (8) días. Cumpliendo los 20 de años de servicio el 22 de noviembre de 2020.
- iii. Tuvo vinculación territorial antes del 31 de diciembre de 1980 con nombramiento de autoridad administrativa de carácter territorial (gobernación del Atlántico).
- iv. Presentó buena conducta como maestra pues esta aseveración no fue negada.

Del caudal probatorio obrante en el proceso es posible concluir que, la accionante acreditó plenamente los requisitos necesarios para acceder a la pretendida prestación, como son, el haber prestado los servicios en calidad de docente territorial por más de veinte (20) años, en plazas calificadas como territoriales, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (17 de mayo de 1973), por ende, en lo que respecta al tiempo de servicio cumple con lo previsto en la Ley 91 de 1989 para ser acreedora del beneficio pensional pretendido, contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 26 de septiembre de 2002) y observar una buena conducta en su desempeño como maestra, razón por la que, resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo expuesto encuentra el despacho que, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con violación en las normas en que debía fundarse comoquiera que, la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión gracia, y así se declarará.

4.4.2.1 De la prescripción

Para abordar el tema de la prescripción, es necesario remitirse al Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que textualmente señala lo siguiente:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el H. Consejo de Estado, ha sostenido que:

"La prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación".

Se tiene, entonces que, entre la adquisición del derecho a la pensión gracia, al cumplir los 20 años de servicio, esto es el 22 de noviembre de 2020 (comoquiera que el requisito de la edad se encontraba cumplido en el año 2002) y la petición que dio origen a los actos acusados (21 de mayo de 2021) no trascurrieron más de tres (3) años, por lo que en este caso no operó la prescripción solicitada por la parte demandada, y así se declarará.

A fin de que el monto de las mesadas pensionales que por este fallo se reconocen no pierdan su valor adquisitivo, se ordenará su indexación de conformidad con la siguiente fórmula que viene siendo utilizada por esta Jurisdicción y que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

4.5 Costas

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que le hiciera merecedor a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00033-00

Demandante: Deisy Isabel Guerrero Vengoechea.

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social- UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 023548 del 8 de septiembre de 2021 que negó a la señora Deisy Isabel Guerrero de Vengoechea el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, y la Resolución No. RDP 033919 del 14 diciembre de 2021 que la confirmó, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: A Título de Restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a reconocer y pagar a partir del 22 de noviembre de 2020, pensión gracia de jubilación a la señora Deisy Isabel Guerrero de Vengoechea, por haber acreditado los requisitos para ello.

TERCERO: Las sumas resultantes deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A y C.A. dando aplicación a la fórmula expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

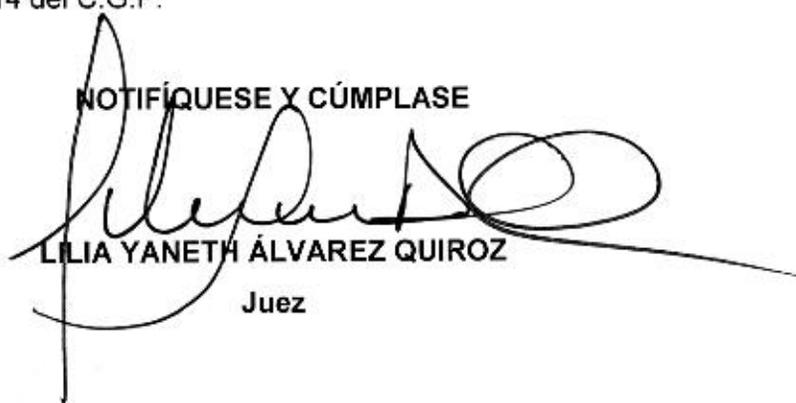
QUINTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. C.A.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este juzgado.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez